

# **MATERIA MERCANTIL**

## CUARTA SALA

### MAGISTRADOS:

Lics. Priscila Elizabeth Güemes Higuera, Rafael Avante Martínez y Juan Lara Domínguez.

### PONENTE:

Mag. Lic. Juan Lara Domínguez.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil.**

## SUMARIO

PAGARÉ. SI SE SUSCRIBIÓ PARA GARANTIZAR EL VALOR O EXTRAVÍO DE UN BIEN, NO ES TÍTULO DE CRÉDITO.- Si en el supuesto

pagaré fundatorio de la acción, se convino que éste se entregaría para garantizar el valor o extravío de un bien, no significa que haya inserto en él una promesa incondicional de pago, y por ello dicho documento no produce efectos como título de crédito, y por lo tanto, la improcedencia del juicio ejecutivo mercantil se actualiza, pues es claro que si se trata de un documento suscrito para garantizar el pago de una responsabilidad, su exigibilidad depende del suceso a que se refiere la garantía.

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre del año dos mil.

Visto, el toca número 1288/2000/2, formado con motivo de la apelación interpuesta por la parte demandada L. y A. C., S. A. de C. V., en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de septiembre del año dos mil, dictada por el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil en el juicio ejecutivo mercantil promovido por H. E. I., S. A. de C. V., en contra de L. y A. C., S. A. de C. V.; y

### **RESULTANDO**

1.- La sentencia definitiva de fecha seis de septiembre del año en curso, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido la vía elegida para este juicio, en el que la parte actora probó su acción,

en tanto que la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se declara procedente la acción, y se condena a la demandada L. y A. C., S. A. de C. V., al pago de la cantidad de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N., por concepto de suerte principal, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco días contados a partir de que la presente cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida que de no hacerlo, de los bienes embargados se hará trance y remate y con su producto pago a la actora.

TERCERO.— Se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios al siete por ciento mensual, a partir del emplazamiento hasta el pago de la suerte principal, cantidad que deberá calcularse en ejecución de sentencia, previo incidente que en derecho proceda.

CUARTO.— Finalmente, con apoyo en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas del presente juicio.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con dicha sentencia, la parte demandada L. y A. C., S. A. de C. V., interpuso el recurso de apelación, mismo que fue tramitado en sus términos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia.

## CONSIDERANDO

I.— La sentencia materia de este recurso condenó a la demandada a pagar la suerte principal exigida y los intereses moratorios al siete por ciento mensual, desde el emplazamiento hasta el pago de la suerte principal, con fundamento en que el título base de la acción reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y trae aparejada ejecución; que la demandada no justificó su excepción de falsedad ideológica, ni que se haya dado en garantía porque no contiene mención ni referencia al contrato que supuestamente le dio origen; que la fotocopia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, no favorece a la enjuiciada, porque aunque en la cláusula sexta del contrato se menciona que se daría un pagaré o un cheque en garantía, por el valor de la maquinaria arrendada, en el contrato no se establece expresamente una referencia al pagaré, ni el pagaré contiene la mención de que hubiere sido dado en garantía; que las copias al carbón de los cheques con que la demandada pretendió acreditar el pago de las rentas de los meses de agosto a octubre de mil novecientos noventa y nueve, no favorecen a la enjuiciada, porque el pago resulta ajeno a la *litis*, pues no se probó que el pagaré fuera dado en garantía de las rentas; que la declaración de confesa de la actora no beneficia a la demandada, porque no se robusteció con otras pruebas, debido a que

su valoración debe hacerse en forma conjunta y no separada, y que las actuaciones y la prueba de presunciones no favorecen a la demandada porque no se acreditó que el pagaré fundatorio se hubiere dado en garantía.

II.— La demandada apelante expresó como agravios:

A).— Que la resolución impugnada debió decidir todas las cuestiones planteadas; que en su contestación opuso las excepciones de improcedencia de la acción cambiaria, de falsedad ideológica y la defensa de *sine actione agis*; que sólo se decidió sobre la defensa expresada, pero no sobre las excepciones de improcedencia de la acción cambiaria y de falsedad ideológica.

B).— Que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y como fecha de suscripción el diecinueve del mismo mes y año, por lo que debe tenerse como pagadero a la vista; que los pagarés a la vista deben presentarse para su pago en los seis meses siguientes a su fecha; que el vencimiento o exigibilidad de un título de crédito constituye un presupuesto de la acción cambiaria; que los pagarés a la vista deben presentarse para su pago para fijar la fecha de su vencimiento; que una vez presentado y ante la falta de pago se puede ejercitar la acción cambiaria; que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito estableció que si el documento no fue puesto a la vista del

deudor para su pago antes de ejercitarse la acción cambiaria, no hay vencimiento y, por ende, no procede la acción; que los pagarés a la vista vencen y son exigibles cuando se ponen a la vista del obligado; que si no se cubre ese requisito, la obligación de pago no se puede reputar como vencida y, por tanto, como exigible; que son distintos el acto de levantar el protesto y el de presentar un pagaré a la vista de su suscriptor, únicamente para determinar su vencimiento; que el poner a la vista un documento sin fecha de vencimiento es una necesidad legal para establecer su vencimiento, y puede demostrarse por cualquier medio legal; que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito determinó que la presentación es para fijar la fecha de vencimiento, y para legitimar al tenedor para que pueda proceder a su cobro en la vía judicial; que para que proceda la vía ejecutiva, es menester que la deuda sea cierta, exigible y líquida, y que no se puede despachar ejecución cuando el título no satisface dichos requisitos; que éstos deben consignarse claramente en el título; que la actora debió previamente presentar el supuesto pagaré para fijar la fecha de su vencimiento, y que no se presentó para su pago, por lo que no se cubrió ese requisito de procedencia.

C).— Que la única forma para determinar la fecha de vencimiento de un pagaré a la vista, la

constituye su presentación para su pago; que sólo se puede tener como fecha de vencimiento la de presentación del título para el pago; que la sentencia reconoció que el pagaré no tiene fecha de vencimiento, y que no existe disposición que establezca que un pagaré a la vista se pueda tener por vencido a la presentación de la demanda.

D).- Que se invocó una tesis que no constituye jurisprudencia, por lo que no es obligatoria; que la interpretó y aplicó inexacta e indebidamente, pues sólo establece la carga de la prueba de que los títulos son ejecutivos, pero no que los mismos prueben plenamente, ni que su valor probatorio no pueda ser destruido por la confesión ficta.

E).- Que se debieron reconocer los efectos de las pruebas que rindió; que se dio valor pleno al pagaré, no obstante la confesión de la actora y de los documentos aportados.

F).- Que se cumplieron los requisitos del artículo 1289 del Código de Comercio, para tener por probados plenamente los hechos sobre los que versaron las posiciones que judicialmente fueron dadas por absueltas en sentido afirmativo; que, por tanto, el Juez no tuvo razón al privar de valor a dicha prueba, con el argumento de que no se robusteció con otro medio, y que se invocó un requisito (la admini-



culación con otra prueba), para reconocerle efectos probatorios.

G).- Que no se argumentó que el pagaré garantizara el pago de las rentas, sino "el extravío y/o los daños ocasionados por mal uso" de la maquinaria arrendada; que el Juez reconoció que en el contrato de arrendamiento se alude a la suscripción de un pagaré para garantizar el concepto indicado, y a pesar de ello dijo que tal situación no se estableció de manera expresa en el contrato, y que éste no tiene referencia al pagaré.

H).- Que acreditó que el pretendido pagaré lo recibió la actora, única y exclusivamente para garantizar el valor de la maquinaria arrendada por su extravío o pérdida; que no se dio el valor que corresponde al contrato de arrendamiento, al pagaré fundatorio en lo que corresponde a fecha y monto de lo señalado en el contrato, ni a la confesión de la actora sobre la celebración del contrato, sobre los bienes arrendados, sobre el valor de éstos, sobre la entrega de un pagaré por el valor de los bienes, y sobre el concepto por el cual se recibió el pagaré, y que la confesión a las posiciones señaladas prueba plenamente los hechos correspondientes.

III.- En el documento exhibido como fundatorio de la acción, consta lo siguiente: que se suscribió el diecinue-

ve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, pues aun cuando con una descarga de tinta más leve que la del número uno, aparece el número nueve, como segundo miembro de la fecha de expedición del documento; que se señaló como fecha de vencimiento el tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve; que el título ampara la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.; que el pagaré es único, puesto que aunque se dice que “forma parte de una serie”, la misma es de “uno al uno”.

IV.— En el contrato de arrendamiento invocado por la enjuiciada, presentado con su escrito de contestación a la demanda y repuesto por auto del cuatro de septiembre de dos mil, consta lo siguiente: que se celebró el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve; que versa sobre el arrendamiento concertado entre la actora, como arrendadora, con la demandada, como arrendataria, de maquinaria que tiene un valor de CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.

V.— En las actuaciones de primer grado consta: que el veintidós de marzo de dos mil, se declaró la rebeldía de la actora por no haber desahogado la vista relativa a las excepciones opuestas por la demandada; que los endosatarios al cobro de la actora objetaron “todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora” (así dice textualmente); que la actora ofreció como pruebas el título fundatorio, las actuaciones y la presuncional legal y humana (aunque no precisó en qué consisten dichas presunciones, qué hechos prueban, ni en qué hechos

probados se sustentaron); que el dos de abril de dos mil, la enjuiciante admitió el error en que incurrió al señalar que objetaba las pruebas de ella misma; que por auto de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se admitieron a la demandada las pruebas que ofreció, entre ellas, el contrato de referencia; que por escrito fechado el veinticuatro y presentado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la actora objetó las pruebas de la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque, sostuvo, no tienen relación con el juicio debido a que el documento fundatorio es autónomo, pero no negó la celebración del contrato de arrendamiento; que la actora, por escrito del cuatro de abril de dos mil, objetó las pruebas documentales ofrecidas por tratarse de fotostáticas que carecen de alcance y valor, pero sin negar la celebración del contrato.

VI.— En dicho pacto, se estipuló que la demandada se comprometía a pagar el valor del equipo arrendado en caso de extravío, a los daños ocasionados por su mal uso, “para lo cual entregará como garantía un cheque o un pagaré por el valor de la maquinaria” (así se estipuló literalmente).

VII.— Por escrito del primero de septiembre del año dos mil, la actora se opuso a la reposición del contrato, y por acuerdo del cuatro de septiembre se dispuso estar a lo acordado el mismo día, en el sentido de tener por repuesto el documento.

VIII.— En la diligencia del cinco de junio de dos mil, se declaró confesa a la actora de las posiciones articula-

das, que fueron calificadas como legales, relativas a la celebración del contrato referido, a los bienes arrendados, a su valor, a la entrega de un pagaré por el valor de los bienes arrendados CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N., y a la recepción del pagaré estipulado para garantizar el pago del valor de los bienes arrendados para el caso de su extravío o pérdida.

IX.— Del enlace de las constancias de referencia, y del hecho de que los datos del pagaré fundatorio de la acción coincidan con los del contrato, se desprende que, efectivamente, el pagaré fundatorio de la acción es el que se convino se entregaría para garantizar el valor de la maquinaria arrendada, por su extravío o pérdida, lo que significa que no fue incondicional la promesa de pagar la suma consignada en el título, y por ello el documento no pudo producir los efectos que la ley prevé como un título de crédito, lo que determina la improcedencia del juicio ejecutivo, pues si se trata de un documento suscrito para garantizar el pago de una responsabilidad, es claro que su exigibilidad depende del suceso a que se refiere la garantía, lo que origina que no se pueda decir que la promesa de pago sea incondicional. Por tanto, no cabría imponer la condena decretada en primer grado, lo que motiva la revocación de la sentencia impugnada.

Lo anterior, no lo desvirtúa lo sostenido por la actora acerca de que los pagarés son autónomos, porque sin que dichos documentos pierdan ese carácter, el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Títulos y Operacio-

nes de Crédito permite oponer las excepciones personales que tengan los obligados frente al tenedor del título, y esto fue lo que sucedió en la especie, pues se hizo valer y se probó la relación existente entre las partes, y que como consecuencia de ella se suscribió el pagaré para garantizar el pago de una eventual responsabilidad, lo que determina la absolución de la demandada.

X.— En atención a que la actora promovió un juicio ejecutivo, y no obtuvo sentencia favorable, procede imponer a la enjuiciante el pago de las costas causadas en primera instancia.

XI.— No estando el caso comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Se revoca la sentencia definitiva dictada el seis de septiembre de dos mil, por el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por H. E. I., S. A. de C. V., en contra de L. y A., S. A., de C. V., y en su lugar se resuelve:

PRIMERO.— Se absuelve a la demandada de la reclamación intentada en su contra.

SEGUNDO.— Se condena a la actora a pagar las costas de primera instancia.

SEGUNDO.— No se condena en costas en segunda instancia.

TERCERO.— Notifíquese; con copia autorizada de la presente resolución y constancias de sus notificaciones, remítase al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Priscila Elizabeth Güemes Higuera, Rafael Avante Martínez y Juan Lara Domínguez, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

## **CUARTA SALA**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Priscila Elizabeth Güemes Higuera, Rafael Avante Martínez y Juan Lara Domínguez.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Priscila Elizabeth Güemes Higuera.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil.**

## **SUMARIO**

**OBLIGADO SOLIDARIO. SI EL DEUDOR SE OBLIGÓ RESPECTO DEL POSIBLE DETRIMENTO EN EL VALOR DE LOS DERECHOS TRANSMITIDOS, NO ADQUIERE TAL CARÁCTER EN RELACIÓN CON EL CRÉDITO PRINCIPAL.— Si**

los contratantes pactaron en un contrato de factoring financiero que el deudor y/o fiador se constituían en obligados solidarios, respecto de la circunstancia de pagar al cliente el valor que representara el detrimento en el valor de los derechos de crédito transmitidos a éste, independientemente de cuál haya sido su causa, es decir, los daños y perjuicios que se ocasionaran a los títulos cedidos, se concluye que el deudor y/o el fiador en ningún momento externaron su voluntad de constituirse en obligados solidarios para responder del pago de los derechos de crédito transmitidos.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 1956/2000, para resolver el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva del diez de agosto del año en curso, emitida por el C. Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por F. C., S. A. de C. V., O. A. C., G. F. C., en contra de P. E. N., S. A. de C. V. y otro, expediente número 175/2000; y

## **RESULTANDO**

1.- El fallo impugnado, en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:



PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil intentada, en la que la parte actora probó su acción, y los demandados no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se condena a los demandados a pagar a la parte actora la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 51/100 M. N., en concepto de suerte principal, en el término de cinco días contados a partir de que sea legalmente ejecutable el presente fallo.

TERCERO.— Se condena a la parte demandada a pagar a la actora, los intereses moratorios generados sobre el monto de la suerte principal a razón del tipo pactado en el documento base de la acción, desde la fecha de constitución en mora, hasta la total solución del adeudo, mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

CUARTO.— Se condena a los demandados al pago de las costas causadas en esta instancia.

QUINTO.— No verificando los demandados el pago de lo sentenciado, hágase como se ordena en el considerando IV de este fallo.

SEXTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con la sentencia a que se alude en el punto que antecede, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos y substanciado en términos de ley en su oportu-

nidad, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia en base a los siguientes

### CONSIDERANDOS

I.— Las expresiones de queja formuladas por el recurrente, se encuentran plasmadas en su escrito presentado ante esta H. Sala el día cinco de septiembre de dos mil, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas.

II.— Dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios primero y segundo expuestos por la licenciada MARINA N. I., en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de los codemandados P. E. N., S. A. de C. V. y ALBERTO R. T., en contra de la sentencia definitiva de diez de agosto del año en curso, los mismos son de considerarse infundados por un lado, y por otro fundados y suficientes para modificar el fallo apelado.

La recurrente aduce en esencia, en primer término, que no basta la documentación que acompañó la actora a su demanda para acreditar la acción que ejercitó, pues omitió acompañar el documento principal base de su acción, consistente en el título de crédito (pagaré) que fue objeto del contrato de factoraje financiero, el cual demostraría los derechos de crédito que le fueron transmitidos; que a través del contrato de factoraje financiero la empresa de factoraje financiero adquiere derechos

de crédito, en este caso el pagaré es necesario para la procedencia de la acción ejecutiva mercantil derivada de un contrato de esa naturaleza; que al no haber exhibido el título de crédito que adquirió, su acción no puede prosperar, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

En relación a las consideraciones aludidas, tenemos que éstas son de considerarse infundadas. El artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 48.— El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares de crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

De una correcta interpretación del precepto en cita, tenemos que se consideran títulos ejecutivos mercantiles, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno, los siguientes instrumentos, los cuales deben ir acompañados de la certificación de estado de cuenta: I).— El contrato o documento en que se hagan

constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares de crédito; II).— Los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor.

Así las cosas, tenemos que de conformidad al artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero otorgado por las organizaciones auxiliares del crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dichas instituciones, constituyen título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma.

Atento lo anterior, tenemos que el contrato de promesa de factoraje financiero número 245-E, con sus respectivos anexos “A”, “B” y “C” celebrados por las partes el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, así como el contrato de factoraje financiero acordado por la actora y P. E. N., S. A. de C. V., el uno de abril de mil novecientos noventa y seis, acompañados del certificado de estado de cuenta de veintitrés de febrero del año dos mil, elaborado por el C. P. ORLANDO F. R. en su carácter de contador general de F. C., S. A. de C. V., Organización Auxiliar del Crédito, constituyen título ejecutivo mercantil, sin que sea necesario para considerarlos como tal la exhibición de los documentos que adquirió a través del contrato de factoraje.

Por otro lado, los motivos de inconformidad que expresa la recurrente deben considerarse parcialmente fundados y suficientes para revocar el fallo apelado, pues le asiste la razón al señalar que en ningún momento asumieron tanto en el contrato de promesa de factoraje financiero, como en el contrato de factoraje financiero, documentos base de la acción ejercitada, el carácter de obligados solidarios del deudor, para responder del pago puntual y oportuno de los derechos derivados del crédito transmitido a la parte actora.

Para mayor comprensión del asunto es conveniente precisar que de actuaciones judiciales, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, se advierte que el enjuiciante reclamó en sus prestaciones marcadas con los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda respectivamente las cantidades de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 51/100 M. N., por concepto de capital vencido al treinta y uno de enero de dos mil; y UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 06/100 M. N., en concepto de intereses moratorios generados hasta el treinta y uno de enero de dos mil.

Dichas reclamaciones se fundaron, en esencia, en que el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro F. C., S. A. de C. V., O. A. C., G. F. C., celebró con P. E. N., S. A. de C. V., en su calidad de cliente, y con ALBERTO R. T. como fiador, el contrato de promesa de

factoraje financiero número 245-E; que como resultado del acuerdo de voluntades antes citado, los demandados le transmitieron los derechos de crédito contenidos en el pagaré 1/1 suscrito por S. O., S. A. de C. V., que ampara la cantidad de UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 29/100 M. N.; que los demandados firmaron un contrato de factoraje financiero para transmitirle los derechos de crédito contenidos en el documento antes aludido; que en la cláusula cuarta del contrato de promesa de factoraje, se estableció la obligación solidaria de los ahora demandados, para pagar a la actora el valor de los derechos de crédito que le transmitió; que es el caso, que ni la obligada principal, ni los obligados solidarios han hecho pago del adeudo pendiente con su representada derivado del contrato de factoraje celebrado, no obstante las diversas gestiones extrajudiciales que ha realizado para obtener el pago del importe.

Asentado lo anterior, tenemos que la cláusula cuarta del contrato de promesa de factoraje de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, las partes establecieron lo siguiente:

**CUARTA. DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DEL CLIENTE.**

(1) El cliente se obliga a pagar a capital el valor que represente el detrimento en el valor de los derechos de crédito transmitidos a la propia capital, independientemente de su causa.

(2) El pago a que alude el párrafo anterior, deberá efectuarse precisamente en la fecha de vencimiento de los derechos de crédito.

(3) La mora en la obligación a cargo del cliente referida en esta cláusula, generará intereses moratorios que se calcularán desde la fecha en que el cliente incurra en mora, hasta la fecha de pago total aplicando al adeudo la tasa de intereses moratorios referida en el párrafo (7) de la cláusula décimo segunda de este contrato. Al efecto, las partes acuerdan expresamente que serán capitalizados los intereses moratorios devengados y no pagados.

De la cláusula aludida, se advierte claramente que tanto P. E. N., S. A. de C. V., denominada “el cliente” y ALBERTO R. T., “la parte fiadora”, en ningún momento externaron su voluntad o establecieron constituirse en obligados solidarios del deudor principal S. O., S. A. de C. V., para pagar a la actora el valor de los derechos de crédito que le fueron transmitidos, y que se encuentra debidamente identificado en el contrato de factoraje financiero que celebraron; sino lo que pactaron los contratantes en dicha cláusula fue en el sentido de que el cliente, en este caso la persona moral codemandada, se constituía en obligado solidario, respecto de la circunstancia de pagar a la actora el valor que representara el detrimento en el valor de los derechos de crédito transmitidos a ésta, independientemente de su causa, es decir, los daños y perjuicios que se ocasionaran a los

títulos cedidos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen.

Así, tenemos que no existe compromiso alguno de los demandados de constituirse en obligados solidarios del deudor, para responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la actora, tal y como se prevé en la fracción II del artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Ahora bien, del propio texto del contrato de factoraje financiero celebrado por los contendientes el uno de abril de mil novecientos noventa y seis, y de la cláusula citada con anterioridad, se advierte que la finalidad de dicho acuerdo de voluntades fue la de que la empresa P. E. N., S. A. de C. V., le transmitiera a la enjuiciante el pagaré 1/1, suscrito por la sociedad denominada S. O., S. A. de C. V., que ampara el importe de UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 29/100 M. N., y que se constituyera en obligada solidaria del detrimento en el valor de los derechos de crédito transmitidos, hipótesis que tampoco se da en virtud que de conformidad al artículo 45-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, los clientes responderán únicamente del detrimento de los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje financiero no documentados en títulos de crédito, cuestión que no acontece en la especie.

Atento lo anterior, tenemos que del contrato de promesa de factoraje financiero y del propio contrato de fac-



toraje financiero, celebrado por los contendientes, no se advierte de ninguna forma que los demandados se hubieren obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual de los derechos de crédito transmitidos a la actora, sino que de la cláusula cuarta del contrato de promesa, únicamente se desprende que la codemandada P. E. N., S. A. de C. V., se obligó a pagar el valor que representara el detrimento en el valor de los derechos de crédito transmitido.

No obsta a lo considerado, precisar que de conformidad al artículo 1988 del Código Civil, la solidaridad no se presume, sino que resulta de la Ley o de la voluntad de las partes. También es conveniente señalar que no existe precepto legal en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que en casos como el que nos ocupa la obligación del cliente sea solidaria, tan es así que el artículo 45-B del cuerpo de leyes referido establece que las partes pueden pactar la existencia o no de una obligación solidaria.

Así las cosas, al no haberse obligado los demandados solidariamente con el deudor para responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al enjuiciante, de conformidad a la fracción II del artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, tenemos que no le asistía derecho y acción a la actora para reclamarles las prestaciones a que hizo mención en los incisos a), b) y c) de su escrito de demanda, habida cuenta que éstos no están legitimados pasivamente para responder de las

mismas, pues como se ha dicho no existe obligación contraída por éstos al respecto para responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje denominada F. C., S. A. de C. V. En estas condiciones, es procedente revocar la resolución apelada, la cual deberá quedar en los términos que más adelante se precisarán.

En virtud de que los agravios estudiados son parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada, atentas a las razones expuestas se hace innecesario entrar al análisis de los agravios tercero y cuarto expuestos por la recurrente.

III.— No estando el caso comprendido dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a hacer especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

PRIMERO.— Se revoca la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ejecutivo mercantil citado al proemio de esta resolución, para quedar como sigue:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía intentada, en la cual la actora no justificó su acción y las demandadas justificaron sus defensas.

SEGUNDO.— Se absuelve a las codemandadas de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO.— No se hace condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas procesales.

TERCERO.— Notifíquese y remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez natural para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Rafael Avante Martínez, Juan Lara Domínguez y Priscila Elizabeth Güemes Higuera, siendo ponente la última de las nombradas, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SEXTA SALA**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Olga Cárdenas de Ojeda, Delia Rosey Puebla y Pedro Ortega Hernández.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Olga Cárdenas de Ojeda.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ordinario mercantil.**

## **SUMARIO**

**PERJUICIOS, ACCIÓN DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE DEMUESTRA QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL RESULTADO DESEADO.— Para la viabili-**

dad de la acción de perjuicios, es condición probatoria indispensable que en el suministro de mercancía sujeto a ciertos resultados, se haya seguido el procedimiento relativo, así como la existencia de otros factores que pudieron haber obstaculizado la obtención de dicho resultado.

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Vistos los autos del toca 2490/000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo de dos mil, dictada por la C. Juez Décimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario mercantil promovido por G. Q., S. A. de C. V., en contra de L. H., S. A. de C. V.; y

### **RESULTANDO**

1.— La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos a la letra dice:

PRIMERO.— Procedió la vía ordinaria mercantil, en la que la parte actora no probó su acción, y se justificó la defensa de falta de acción opuesta por la demandada y la tercero llamada a juicio.

SEGUNDO.— Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, debiendo pararle perjuicio esta sentencia a la tercero llamado a juicio.

TERCERO.— No se hace especial condena en el pago de costas.

CUARTO.— Sáquese copia autorizada de esta resolución, y agréguese al legajo de sentencias.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la apelante con lo transcrito, interpuso recurso de apelación que le fue admitido en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta Sala se citó a las partes a oír sentencia.

## CONSIDERANDO

I.— Que la parte apelante expresó agravios que obran en el toca, y aquí se dan por reproducidos.

II.— Es infundado el primer agravio que se vierte por la apelante parte actora, en tanto que no es exacto que se infrinjan las disposiciones a que hace referencia en la sentencia que recurre, toda vez que no existe error alguno por parte de la juzgadora al no haber considerado como procedente la acción intentada del pago de perjuicios causados a su representada, pues se dejó de considerar que tal acción contiene tres elementos, como son: la existencia de una obligación, la falta de cumplimiento de la misma y la relación de causalidad entre uno y otro elemento; así como de que como perjuicio debe entenderse la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y que según se afirma fueron precisados en el

escrito de demanda, cuestiones que no fueron consideradas correctamente por la juzgadora, ya que ésta determinó la insuficiencia en los hechos de la demanda, además se estimó que debió de haberse demostrado el adecuado suministro de alimento, lo cual afirma la apelante además de ser un error, falta al principio de congruencia que rige a las sentencias, extralimitándose en cuanto a que éste es un argumento no planteado en juicio. Razonamientos los anteriores que resultan infundados, toda vez que no hay tal incongruencia, ni se extralimita la consideración de la juzgadora, ya que ésta es lo que sirve de motivo para su determinación de improcedencia de la acción planteada del reclamo de perjuicios, esto es así, si se toma en cuenta que siendo la mencionada acción una pretensión basada, como la propia apelante afirma, en la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación, es necesario determinar la existencia del perjuicio aducido, y el hecho de que se haya ofertado el suministro de alimento para pollos, según el folleto de presentación publicitaria elaborado por la demandada, el que si bien es cierto establece el procedimiento para alcanzar la conversión alimenticia de 2.05 kilogramos, mediante métodos de alimentación en tres etapas, estableciendo la flexibilidad para cada necesidad, de tal manera que se pueda recorrer una semana alguna etapa, sin que se afecte el rendimiento del animal, y según señala la propia recurrente, y atento a la página 12 del citado folleto, es indudable que resulta correcta la apreciación de la juzgadora en el sentido de que si no se

demonstró que se haya suministrado correctamente el alimento para alcanzar el resultado esperado, ello deviene en la improcedencia de los perjuicios reclamados, pues si esto no justificó, resulta insuficiente el reclamo de dichos perjuicios, no como condición al resultado esperado o procedimiento previo como inexactamente lo razona la apelante, sino como demostración probatoria indispensable para la viabilidad de su acción, pues al tratarse de suministro de mercancías con determinados resultados, por ello se está sujeto a una serie de factores, principalmente al del adecuado suministro del citado alimento por parte de la actora, pues si ello no quedó probado en autos no es posible determinar el perjuicio reclamado, pues es consecuencia lógica que habiéndose suministrado éste, en las etapas a que el folleto se refiere y con cada uno de los productos que en el mismo se menciona, no se haya obtenido el resultado ofrecido, así como de la existencia de factores que impidieran la obtención de los resultados esperados, ello daba viabilidad a la acción de perjuicios intentada, esto es, la actora debió de haber demostrado que siguió el procedimiento relativo y así poder reclamar que no obtuvo la ganancia lícita que pudo haber tenido con la conversión alimenticia que esperaba, además de la existencia de otros diversos factores que pudieron haber obstaculizado la obtención de dicho resultado, esto es el manejo del alimento, y la circunstancia de los animales, tal y como lo razona la *a quo* en la sentencia que se combate, como lo es “la correcta aplicación del método de alimentación, es decir, el consumo de tres



tipos de alimento distinto en tres etapas de desarrollo que de acuerdo con lo antes señalado no se aplicó correctamente, amén de que para la engorda de pollo de los resultados esperados, además del alimento y del pollito, deben llevarse a cabo correctamente y ser aplicados, manejados y conjugados otros factores que son determinantes para obtener un buen desarrollo de engorda de pollo como son la estirpe, condiciones inherentes al ave, nutrición, biodensidad, medio ambiente, granja, bioseguridad, programa de evacuación, medicina terapéutica y laboratorio”, elementos los anteriores que aportaran los peritos que dictaminaron al respecto en juicio, y que en lógica y experiencia resultan ser razonables como factores determinantes para la obtención de la conversión alimenticia de referencia, y consecuentemente redundante para la causación o no de los perjuicios a que alude la apelante.

Así las cosas, el nexo causal necesario entre la existencia de la obligación y la falta de cumplimiento, no puede afirmarse se haya demostrado, pues en primer término, la obligación del resultado esperado con el suministro de alimento vendido por la demandada, y el incumplimiento de su oferta que se pretendió demostrar en los autos del juicio natural, necesariamente debió de justificarse en los extremos señalados, lo cual se reduce precisamente a que habiendo existido los factores idóneos ya mencionados, con la utilización de los tres tipos de alimentos de referencia en las etapas señaladas, con la flexibilidad correspondiente dada a las necesidades

específicas, y si a pesar de ello no se obtuvo la ganancia lícita que se esperaba respecto a la engorda que en kilos de carne hubiese producido dicho alimento, dicho nexo lógico de causa a efecto que constituye la base de la responsabilidad reclamada, como consecuencia inmediata directa y real de lo que se considera como falta de cumplimiento de la obligación (oferta en la conversión alimenticia), solamente así hubiese podido prosperar la acción de perjuicios reclamada, y por tanto al haber sido insuficiente la relación de los hechos narrados en la demanda como bien lo estimó la juzgadora, al no haberse mencionado la existencia de los factores aludidos, ni menos aún la prueba de éstos, así como la adecuada alimentación en los términos que debió de haberse hecho, no puede afirmarse que haya incurrido en error o incongruencia la citada juzgadora, si su consideración atiende a la deficiencia de el propio planteamiento de la acción y de la falta de demostración del adecuado suministro que en su caso tuvo que haber efectuado la ahora inconforme, por tanto, no basta que en su caso hubiese demostrado la diferencia de lo obtenido con lo que pudo obtenerse, que refiere la apelante como el perjuicio causado al aseverar que de la conversión alimenticia del 2.05 ofertada en el folleto publicitario de la demandada, debió de haber producido 4,093,478.53 kilos de carne, que produjo solamente 3,131,077.68 kilos de carne, habiendo una diferencia de 962,400.85 kilos, y que ocasionó que la conversión alimenticia se elevara a 2.68, traduciéndose en perjuicios que considera la demandada en OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN

MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N., a razón del precio del kilogramo de pollo durante los meses de febrero a mayo de mil novecientos noventa y seis. Esto es, no basta que se haya establecido el *quantum* de los perjuicios considerados por la actora, ni que se haya ofertado determinado resultado en el folleto publicitario en que se basa, sino que debió de haber precisado y demostrado que siendo factible la obtención de dicha ganancia lícita, por encontrarse satisfechos todos los factores idóneos para ello, a pesar de la compra del alimento referido, éste no se obtuvo, y que fuera la motivación de la juzgadora necesaria para declarar la improcedencia de la acción planteada.

El segundo agravio se estima también infundado, en cuanto que no hay violación alguna a los dispositivos legales a que hace referencia, ni se atenta a los principios reguladores de la prueba y a las reglas de la lógica, pues en cuanto a la valoración de los dictámenes de RAÚL R. C. y LUIS ANTONIO C. B., que considera fueron valorados erróneamente por la *a quo*, al aseverar que dichos peritajes resultan determinantes a la cuestión planteada, pues son coincidentes al señalar, en relación a los resultados obtenidos de las facturas de compra de alimento, y respecto de las facturas de venta de carne de pollo, que “las compras de alimento no se apegaron al método de alimentación”, aduciendo la apelante que se le dio más valor a una prueba pericial que inexactamente califica de “circunstancial” a la confesión expresa de la parte demandada, que dice efectuó al dar

contestación a la demanda, en donde afirmó que la actora se ajustó perfectamente al método de alimentación indicado en el folleto publicitario en que basa el ejercicio de su acción, manifestación la anterior que si bien es cierto se encuentra contenida en la foja 22 del expediente tomo I, último párrafo, también lo es que dicha manifestación la efectúa en el sentido de concluir que se obtuvo un peso promedio mayor al indicado en el folleto, aseveración que además tampoco fue demostrada por su contraparte, y por tanto en uno y otro caso debe estarse al dictamen pericial que es el elemento técnico necesario para precisar si la diferencia existente entre el alimento suministrado a las aves y la carne producida determinó perjuicio, y si ambos peritos concluyeron en el sentido de que el método de alimentación no fue observado, ello indudablemente redundaría en la obtención de los kilos de carne obtenidos, y si ello fue por causa imputable a la actora los perjuicios que reclama no pueden resultar procedentes; no pudiéndose tener como confesión judicial la citada manifestación si ella forma parte de un primer razonamiento, que incluso está marcado con el citado numeral, y que es base para el segundo razonamiento marcado como segundo (ver foja 23, tomo I), y que concluyó en que se obtuvo mayor promedio de producción de kilos de carne, por tanto no puede aseverarse que se haya confesado un hecho que incluso atañe a la actora, como lo es el suministro de la alimentación, que fuera determinada por los citados peritos, ni menos aún de otorgarle validez plena a dicha confesión.

Por lo que se refiere a las documentales consistentes en 587 facturas de compra expedidas a favor de la actora por la demandada, así como las 748 facturas de venta de pollo de la actora, y los registros números SA-0201-065, A-0201-066 y A-0201-067, concedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a la demandada, para la elaboración de alimentos y boletines informativos de febrero a mayo de mil novecientos noventa y seis, de las que afirma la recurrente no fueron debidamente valorados por la *a quo*, y que menciona respecto de cada una de éstas el alcance probatorio que debió de haberseles dado, mismo que no es correcto por lo considerado con anterioridad; por lo que se refiere al folleto publicitario, en éste, efectivamente, se contiene la oferta de los alimentos y métodos de alimentación para pollos, para su rendimiento en kilogramos de carne, y que refiere la apelante como la obligación por parte de la demandada, éste como acertadamente lo consideró la juzgadora, no determina ninguna responsabilidad por parte de la demandada en cuanto al manejo, uso, empleo, suministro o destino de los productos vendidos a la adquirente parte actora, quien se encuentra en libertad de su utilización, valoración que es acertada y que denota que la obligación para la obtención de los resultados que precisa debieron de haberse alcanzado, no puede considerarse como obligación o responsabilidad de la demandada, si la actora, como ya se ha determinado en líneas anteriores, no demostró que el manejo, empleo o suministro de los productos los haya efectuado adecuadamente, y menos aún de que se haya requerido

la verificación de resultados en el campo y la corrección inmediata de la desviación de los resultados esperados a que se hace mención en la página 11 del folleto en cuestión, pues la venta de dichos productos no implica el servicio de referencia, sino la aportación del proveedor de verificación de resultados, que en su caso, tampoco se demostró el haberse solicitado, ni la abstención de ello por parte de la demandada.

En cuanto a las documentales de los registros ya mencionados de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de las que menciona la apelante debieron de haberse administrado con el folleto publicitario ya varias veces mencionado, para advertir que atento a los alimentos a que dichos registros se refieren, deben ser consumidos a través de un método de alimentación de siete semanas o cuarenta y nueve días, siendo que la demandada lo ofreció en ocho semanas y no en siete como debió de haber sido, lo cual aduce la inconforme se trata de dolo, pues se cambiaron las indicaciones señaladas en los registros de los alimentos vendidos, variando así el método de alimentación, apreciación la anterior que no puede considerarse como acertada, si se toma en cuenta que en el propio folleto en cuestión se determinó la flexibilidad en el suministro de los citados alimentos según las necesidades, como ya se ha visto en el considerando que antecede, por lo que no puede aseverarse la existencia de dolo y falta de administración de las citadas probanzas.

Asimismo, y por lo que toca a las documentales privadas de las facturas de compra de alimento en relación

con las de venta de pollo, también resulta ser infundada la apreciación del apelante respecto de que las citadas probanzas así como de los boletines informativos no se les haya dado la debida valoración, pues la diferencia que pudiese resultar como perjuicio respecto del alimento comprado con la carne producida. En cuanto al precio fijado en la temporalidad en que basa la inconforme sus perjuicios, no puede ser elemento de convicción suficiente si no se ha demostrado previamente el factor principal considerado por la *a quo* del adecuado suministro del alimento y de los demás factores necesarios para llevar a cabo la debida conversión en el pollo de engorda, esto es, y reiterando lo ya razonado con antelación, tales factores debieron ser demostrados por la parte actora para la procedibilidad de los citados perjuicios, y por ende, es acertada la consideración que efectúa la Juez de los autos al valorar las citadas probanzas.

Es infundado el tercer agravio que se hace valer, al no haber incongruencia alguna en la sentencia que se recurre, en tanto que por lo que toca a lo que considera la inconforme resultó una deficiente objeción de documentos, ello queda desvirtuado con el contenido que efectuara la demandada en su escrito que obra de las fojas 39 a la 40 del primer tomo, en donde pormenorizadamente señala en qué hizo consistir sus objeciones a las documentales exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, además de que las mismas no beneficiaron en nada a sus intereses, atento a lo considerado en el

punto que antecede, y que por lo mismo no le puede parar perjuicio la valoración de la juzgadora, y que ha sido considerada como acertada por parte de esta Alzada.

En lo que toca a las testimoniales de FRANCISCO C. P. y ABEL ROGELIO M. F., que se afirma por la apelante debió de adminicularse con el folleto publicitario en el sentido de que se ofreció a la actora un alimento para garantizar una conversión alimenticia de 2.05 kilogramos para producir un kilogramo de pollo vivo, no puede tenerse como eficaz aún cuando dichos testigos fueron contestes en tal declaración, y según el folleto de referencia si la parte actora ahora recurrente no demostró suficientemente su pretensión, en cuanto a la existencia de los factores de las aves en engorda, así como de haber realizado el suministro del alimento exactamente y según el método que para ello ofreció la parte demandada, siendo por ello intrascendente la diferencia que considera la actora en los kilos de carne que pudieron haberse producido, y por consiguiente la ganancia que pudo haberse obtenido con dicha diferencia y atento a la fórmula de conversión de los kilogramos de alimento consumido entre los kilogramos de carne producida, tal y como se determina por los peritos RAÚL R. C. y LUIS ANTONIO C. que menciona la propia apelante. Siendo desacertada la afirmación que se vierte en el sentido que con las testimoniales de FRANCISCO C. P. y ABEL ROGELIO M. F., quedaron demostrados el segundo y tercer elementos de la acción, pues de acuerdo a las respuestas que se efectuaron a las preguntas cinco, por



ambos testigos, y seis por el último de ellos, se obtiene únicamente que éstos aludieron a la pérdida económica sufrida por la actora, así como que ambos aludieron como reconocimiento por parte de la demandada de que podría tratarse de que los granos que se cotizan en dólares, y dada la devaluación del peso, estos granos eran de mala calidad, y de que se veía la forma de resarcir la pérdida, declaraciones las anteriores que por sí mismas no pueden ser consideradas como elementos de convicción suficientes para determinar la procedibilidad de la acción intentada de pago de perjuicios, ante la falta de demostración del adecuado suministro del alimento, y de los factores en que se encontraban los animales a los que les fueran suministrados, y en su caso la deficiencia del grano suministrado, pues aunque dichas declaraciones se hubiesen administrado con los registros de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ello no puede determinar la deficiencia del alimento afirmado por los testigos, ni menos aún por la variante en el número de semanas de suministro del alimento, si como ya se ha determinado, el mismo está sujeto a la flexibilidad que de su uso puede hacerse.

Por último, es inexacto el razonamiento que se hace en cuanto a que no pudieron tenerse por justificadas las excepciones de la demandada, si se toma en cuenta que el número nueve de la contestación de la demanda no forma parte de la *litis* al no existir en el escrito de demanda, en tanto que si bien ello es así, también lo es que en la mención del citado numeral la demandada no

contesta hecho alguno, sino que se refiere a las condiciones en que comercialmente se desenvuelve, haciendo mención a lo que posteriormente diera origen al llamamiento del tercero llamado a juicio S. M. A., S. A., de tal suerte que no puede considerarse que tal punto no forma parte de la *litis*, si esto inclusive propició el llamado de la citada persona moral.

Es inoperante el cuarto agravio que se menciona, en tanto que el mismo se hace consistir en lo que la apelante considera como violaciones procesales, que redundan en la sentencia impugnada, sin hacer mención cuáles fueron éstas y cómo trascendieron en el fallo combatido, de lo que deviene en la inoperancia de sus argumentaciones en este punto, por insuficiencia de sus argumentos.

En las relatadas condiciones, se impone confirmar la sentencia definitiva recurrida en sus términos.

III.— Por encontrarse el presente asunto dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Son infundados los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha

veintiséis de mayo del año en curso, en el juicio ordinario mercantil, promovido por G. Q., S. A. de C. V., contra L. H., S. A. de C. V.

SEGUNDO.— Se confirma la sentencia definitiva recurrida.

TERCERO.— Se condena a la apelante al pago de las costas en ambas instancias.

CUARTO.— Notifíquese, con testimonio de esta resolución hágase devolución de los autos originales y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Olga Cárdenas de Ojeda, Pedro Ortega Hernández y Delia Rosey Puebla, siendo ponente la primera de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.